



Arauca, Arauca, 1 de julio de 2020.

Asunto : **Auto admite demanda**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00015 00  
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONATICA CIVIL-AEROVICIL  
Demandado : UGPP  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Remitida por falta de competencia territorial, ingresa al Despacho la demanda de la referencia para estudiar su admisión.

## **i. ANTECEDENTES**

**1.1.** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONATICA CIVIL-AEROVICIL presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado en contra de UGPP.

**1.2.** Inicialmente le correspondió conocer por reparto al Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, sección segunda<sup>1</sup>, el cual mediante auto del 21 de enero de 2020<sup>2</sup>, y conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, como también el acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 expedido por la sala administrativa del CSJ, declaró la falta de competencia Territorial y ordenó remitir el proceso a los Juzgado Administrativos de Arauca.

**1.3.** La demanda fue asignada a este despacho por reparto<sup>3</sup>.

## **ii. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia para conocer del proceso.**

Previó al estudio del proceso, se determina que de acuerdo a los hechos objeto del proceso y certificación obrante dentro proceso<sup>4</sup>, se evidencia que el señor Luis Eduardo Cuesta Moreno, la última unidad donde prestó sus últimos años de servicio fue en el aeropuerto de Arauca, razón por lo cual este Juzgado es competente territorialmente para asumirlo (Art. 156.3 CPACA). Por consiguiente, se avocará el presente asunto y pasará a realizar el estudio del proceso.

**2.2.** Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.3 y 156.2 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161.1 y subsiguientes del mismo código, por consiguiente se,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del proceso ante la declaración de incompetencia territorial del Juzgado de origen.

**SEGUNDO: Admitir** en primera instancia la demanda presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONATICA CIVIL-AEROVICIL a través de apoderado, en contra de la UGPP, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

---

<sup>1</sup> Fl.113.

<sup>2</sup> Fls.126.

<sup>3</sup> Fl.129

<sup>4</sup> Fls.120 a 121

**TERCERO: Notificar** personalmente a la UGPP, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y por estado a la parte demandante (art. 9 ibídem).

**CUARTO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

**QUINTO: Notificar** personalmente a la Agencia Nacional del Estado, para lo de su competencia

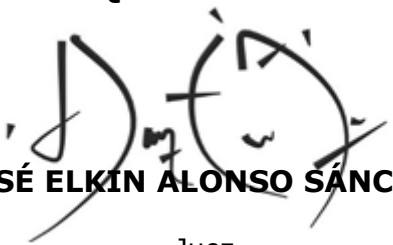
**SEXTO: Ordenar** a la parte demandante aportar **en medio digital** los anexos de la demanda para proceder a la notificación personal de la misma. Para el efecto, deberá remitir la información al correo electrónico **jadmin01arc@notificacionesrj.gov.co**. Si para cumplir esta orden requiere retirar el traslado aportado en medio físico, deberá coordinar con la Secretaría del Juzgado esta actuación: teléfono (7) 8852692, ext. 153.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

**SEPTIMO: Advertir** a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

**OCTAVO: Reconocer** personería para actuar en este proceso, a la abogada LOREN CAROLINA SALDARRIAGA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.604 de Tunja y T.P No. 270.217 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder<sup>5</sup> a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

MACP

---

<sup>5</sup> Folio 24 a 28